

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO DE INSPECCION



CIRCULAR N.º 632

SANTIAGO, 27 de noviembre de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE INDICA PARA LA CONFECCION DE SUS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1978 Y SU PRESENTACION A ESTA SUPERINTENDENCIA

1.- En uso de sus facultades legales, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir instrucciones contables y reiterar anteriores normas sobre confección y presentación de estados financieros, a las instituciones de seguridad social que se indican a continuación:

- Cajas de Previsión y sus Organismos Auxiliares.
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- Servicio Nacional de Salud y Servicio Médico Nacional de Empleados.
- Mutualidad de empleadores administradores del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores.

2.- Normas e instrucciones para la confección de los estados financieros:

2.1.- Las instituciones señaladas anteriormente deben preparar sus estados financieros de acuerdo a la doctrina contable aprobada por Circular N.º 366, de 1973, de esta Superintendencia y demás instrucciones complementarias. Para el mismo objetivo cuando sean procedentes, deben tenerse en cuenta las normas contenidas en el D.L. N.º 1.263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado y, asimismo, las instrucciones que sobre contabilidad patrimonial ha impartido la Contraloría General de la República.

2.2.- Al margen de los convenios y principios contables permanentes y especiales aplicables a dichas instituciones, para el ajuste de valuación de los activos y pasivos al 31 de diciembre de 1978 se mantendrán las mismas pautas específicas señaladas en la Circular N.º 592, de 16 de Noviembre de 1977, de esta Superintendencia. En efecto, se conservan las normas contenidas en los siguientes puntos de la citada circular:

- 2.2.1.- Ajustes del activo circulante;
- 2.2.2.- Ajustes de inversiones y cuentas por cobrar a largo plazo;
- 2.2.3.- Ajustes del activo fijo;
- 2.2.4.- Ajustes del activo por cargos diferidos;
- 2.2.5.- Ajustes del pasivo.

2.3.- Se exceptúa de lo anterior la letra c) del punto 2.2.3., que se refiere al porcentaje de revalorización de las maquinarias, herramientas, mobiliario y enseres de oficina, equipos hospitalarios, médicos y dentales. Los citados bienes muebles, existentes desde el inicio del ejercicio de 1978 y los adquiridos durante el primer semestre de ese año, se revalorizarán en un 13,5 o/o. Los bienes adquiridos en el segundo semestre de 1978 comenzarán a revalorizarse desde el próximo ejercicio.

Dicho porcentaje ha sido determinado por la variación del IPC (índice de precios al consumidor) entre el 31 de octubre de 1977 y el 31 de octubre de 1978, que alcanza al 33,5 o/o menos la devaluación inmediata de un porcentaje de dicho índice como una depreciación promedio, debidamente ponderada, para los bienes en uso conforme a su probable vida útil restante. Este procedimiento, similar al de años anteriores, tiende exclusivamente a facilitar el trabajo contable en las instituciones de seguridad social, en especial de la confección de inventarios con valores actualizados.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades que manejan un control efectivo y permanente de su inventario en bienes muebles, al mismo tiempo que mantienen un sistema de contabilidad de costos en el otorgamiento de sus beneficios, podrán contabilizar separadamente las revalorizaciones y las depreciaciones del ejercicio.

2.4.- En beneficio de la uniformidad que se desea para la preparación y presentación de los estados financieros, deben reiterarse algunas instrucciones sobre aspectos contables que han merecido mayores consultas de parte de las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia:

a) Las deudas de imposiciones canceladas mediante la celebración de un convenio de pago, en conformidad a la Ley N.º 17.322, de 1970, se ajustarán en las diferencias de reajustes e intereses determinados al momento de su celebración, solamente en la oportunidad en que se haga efectivo el cobro de cada cuota del convenio.

b) Igualmente, los reajustes e intereses ganados al cierre del ejercicio por las deudas de imposiciones declaradas, D.L. N.º 1.526, de 1976, sólo se contabilizarán en la oportunidad en que se proceda al cobro de la deuda, ya sea en efectivo o mediante la celebración de un convenio de pago.

c) Los procedimientos para los ajustes de valuación de los activos y pasivos son de aplicación obligatoria para las instituciones mencionadas al comienzo de esta Circular. Por lo tanto, no podrán aplicarse otros procedimientos sobre el particular, excepto en el caso de empresas y actividades de las mismas instituciones que generen rentas susceptibles de ser gravadas con el impuesto de primera categoría que establece el D.L. N.º 824, de 1974 y sus modificaciones, donde deberán atenderse las normas tributarias correspondientes, como es el caso del sistema de corrección monetaria que señala el artículo 41.º del citado decreto ley.

3.- Normas e instrucciones para la presentación de los estados financieros.

3.1.- Formarán parte de los estados financieros anuales, como mínimo, los documentos que se indican a continuación:

a) El Estado de Situación Financiera o Balance General clasificado, cuyo formato y nomenclatura de cuentas se dio a conocer mediante la Circular N.º 467, de 1974, de esta Superintendencia.

b) El Estado de Rendimientos Económicos o de Cuentas de Resultado, donde se expondrá el movimiento de entradas y gastos de los fondos propios de la institución conforme a las instrucciones impartidas por la Circular N.º 184, de 1964, de esta Superintendencia.

c) Las Notas Explicativas, que servirán como un complemento de la información proporcionada por la entidad en los dos estados financieros antes mencionados.

d) Los Estados Anexos. El movimiento económico - financiero de aquellos fondos administrados por cuenta de terceros, tales como: el "Fondo Unico de Prestaciones Familiares", el "Fondo Común de Cesantía", etc, deberán presentarse en documentos anexos a los estados financieros, con la debida demostración de los saldos al cierre del ejercicio contable.

e) Los estados demostrativos de los saldos de cuentas de activo y pasivo. Estos documentos deben acompañarse a los estados financieros indicados, salvo que por su volumen sea aconsejable mantenerlos en la propia institución previsional para el conocimiento y revisión de los Organismos Fiscalizadores.

3.2.- El plazo para presentar los estados financieros del ejercicio contable terminado al 31 de diciembre de 1978, vence el 28 de febrero próximo, según lo dispone la Circular N.º 366, de 1973, antes citada. Cualquiera dificultad que se produzca en la presentación de los citados documentos, deberá comunicarse formal y oportunamente a esta Superintendencia, indicándose las causas del atraso y la probable fecha en que la situación quedará solucionada.

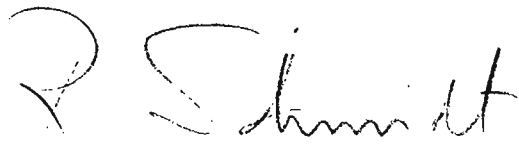
4.- Alcances.-

4.1.- Los estados financieros anuales que deben confeccionarse y presentarse para su examen de auditoría por parte del Departamento de Inspección de esta Superintendencia, corresponde que sean remitidos en forma separada de otros informes o estados contables que también sean exigibles para fines de estudios y/o aprobación de presupuestos de operaciones, solicitados por los demás departamentos y dependencias de este Organismo.

4.2.- Toda limitación o restricción sobre los saldos de las cuentas que representan bienes, derechos y obligaciones y que no queden reflejados por intermedio de las Cuentas de Orden, se advertirá a través de notas explicativas. Igual procedimiento deberá observarse cuando se hubiere producido un cambio en los principios contables aplicados entre el anterior y el presente ejercicio.

4.3.- Por último, cabe hacer presente que esta Superintendencia prestará la asistencia que corresponda en la ejecución de estas instrucciones, mediante la atención de las consultas que sobre aspectos fundamentales planteen los organismos obligados.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE